

**Voz: Agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal. Exigencias para su funcionamiento. Exigencia de que se haya constatado, en el caso concreto, la aptitud de disparo del arma de fuego.**

**SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y UNO (31) – Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación – Secretaría 14ª – Sala Unipersonal: Dr. José Daniel Cesano**

Córdoba, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno.

**VISTOS:** Los autos caratulados “**Sueldo, Marcos David p.s.a. de robo calificado con arma de fuego de operatividad no acreditada, etcétera**”, Expediente SAC N° **8617397**, radicados por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, Secretaría N° 14, que asignara la jurisdicción a la Sala Unipersonal a cargo del señor Vocal, Dr. José Daniel Cesano, en los que se **cumplimenta con la lectura integral de los fundamentos de la sentencia** cuya parte dispositiva fuera leída en oportunidad de la última audiencia del debate (**art. 409, segundo párrafo, CPP**), en el que han intervenido el señor Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruiz Moreno; el imputado **Marcos David Sueldo**; y la Sra. Defensora, Dra. Zelma Vanesa Semprini, por la defensa del prevenido, cuyas condiciones personales, surgidas del interrogatorio de identificación y de lo informado por el actuario son: **MARCOS DAVID SUELDO**; DNI N° 42.784.441; argentino; nacido en la ciudad de Córdoba, el día primero de junio del año dos mil; hijo de Carlos Lugardo Sueldo y Liliana Yolanda Sosa; con educación secundaria incompleta (cursó hasta primer año); antes de su detención trabajaba como jardinero; de estado civil soltero, sin pareja ni hijos; consume marihuana, pastillas y alcohol en grandes cantidades, desde los 15 años de edad, no habiendo realizado tratamiento al respecto, aunque dice que está dispuesto a efectuarlo; sin enfermedad; sostiene no poseer antecedentes penales computables, lo que es ratificado por

quien ejerce la Sala según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 496/497). Asimismo se consignó que su prontuario policial es el N° 1341568, Sección AG.

**DE LOS QUE RESULTA:** Que se le atribuye al imputado Marcos David Sueldo el suceso contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 263/270. El **Hecho Único** es el siguiente: “*Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente la 1:30 horas, el imputado Marcos David Sueldo se hizo presente en el garaje de su domicilio sito en Manzana 17 lote 3 de B° Villa Libertador de esta ciudad; dependencia esta en la que moraba la víctima, Sergio Osvaldo Cortez, en su calidad de locatario de la misma. Una vez allí, este último le manifestó al incoado su voluntad de mudarse del lugar, ante lo cual Sueldo le refirió ‘vos no te vas a ningún lado, vos te vas a quedar acá y le vas a hacer caso a mi mamá’, comunicándose tras ello telefónicamente con una persona no identificada a quien le manifestó ‘el viejo culiado se quiere ir’. Seguidamente, ingresó con fines furtivos y en connivencia con el imputado Sueldo, otro sujeto que no se ha podido individualizar, haciéndolo por la puerta del patio interno de la vivienda de Sueldo que comunica con el garaje, contra la voluntad presunta de Cortez, quien, portando un revólver color gris oscuro cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, comenzó a efectuarle golpes de puño en la cabeza al mismo y empuñando el arma que portaba le manifestaba ‘quédate quieto, te vamos a matar’, exhibiéndole las balas que tenía el revólver en su interior, para seguidamente apoderarse [de] un teléfono celular marca LG, color negro, con N° de línea 0351-153139087, que se encontraba en la cama de la víctima; como así también, tras revisar el lugar, de un teléfono celular marca Nokia, color blanco y rojo, la suma de \$600 que se encontraba en la billetera de la víctima y de un equipo para medir insulina de color negro. Mientras ello ocurría, el coimputado Sueldo estaba a cargo de dirigir la situación, indicándole a su cómplice los efectos que debía llevar y*

*manifestándole 'quévalo, apuntale'; al tiempo que se traspasaban con dicho sujeto el arma con la que apuntaban permanentemente a Cortez. Tras ello, luego de permanecer aproximadamente una hora en el interior de la mencionada dependencia, el cómplice de Sueldo se retiró por la misma puerta por la que había ingresado momentos antes, con los efectos sustraídos en su poder. Seguidamente, el imputado Sueldo hizo ingresar con fines furtivos por la puerta que conecta su patio interno con el garaje alquilado por Cortez, contra la voluntad presunta de este último, a un sujeto no identificado a la fecha por la instrucción, el cual portaba en su cintura una pistola color negra -cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada-, quien exhibiéndosela a la víctima le manifestaba 'dame la plata, dame la plata', propinándole dos cachetadas. Ante ello este último le hizo entrega de la suma aproximada de \$500 que tenía en el bolsillo (presumiblemente del pantalón), para seguidamente dicho sujeto, revisarle dichos bolsillos, de donde le sustrajo la suma de \$3.500, al tiempo que le manifestaba 'tengo dos boletas, una más no me importa'. Seguidamente, siempre bajo el mando de Sueldo, quien le manifestaba a su cómplice los efectos a cargar y profiriendo amenazas tales como 'quévalo, apuntale', se apoderó de diversos objetos ubicados en el lugar, tales como un repuesto de automóvil (amosinética) perteneciente a un automóvil Renault 9, una garrafa de 4 kg. con calentador, color negro, perfumes varios, una caja de herramientas de madera clara con repuestos varios de un Renault 9, un distribuidor y un martillo de chapista con mango de madera; efectos estos que iban colocando detrás del vehículo Renault 9, dominio ADS 427 de propiedad de Cortez, estacionado en el interior del lugar y que colocaron en una bolsa de color blanca que se encontraba allí. En dicho contexto, siendo presumiblemente las 5:00 horas, se hizo presente en el garaje la madre de Sueldo, Liliana Yolanda Sosa, quien le manifestó a su inquilino 'qué hace Sergio [?], son las cinco de la mañana'; momento en el cual el sujeto no identificado -el cual permanecía*

*escondido detrás del baúl- le refirió a Cortez, al tiempo que lo apuntaba con el arma de fuego 'decí que estamos acomodando', obedeciendo la víctima dicha orden; retirándose ante ello la nombrada Sosa junto con su hijo Marcos del lugar. En dicha oportunidad, el sujeto no individualizado le exigió a la víctima que le abriera la puerta del garaje que da hacia la calle; retirándose el mismo con los efectos sustraídos en su poder. Pasados unos minutos, el imputado Marcos David Sueldo habría regresado solo al garaje donde se encontraba Cortez, y una vez allí le manifestó 'te voy a matar, te voy a matar, vos no sabes con quién te metiste', para seguidamente referirle -al tiempo que lo apuntaba con un arma de fuego tipo revólver cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse- 'vos no te vas a ningún lado y me vas a dar \$500 todos los días'; al tiempo que le propinaba golpes de puño en la cabeza. En dicha ocasión, el mentado encartado le exigió, con el arma de fuego en su poder la entrega de las llaves del vehículo Renault 9 (las cuales Cortez había arrojado minutos antes en el patio de la vivienda), manifestándole la víctima que se las había llevado el otro sujeto. Ante ello, el imputado le manifestó -siempre bajo amenazas de arma de fuego- 'este auto mañana va a decir Marcos y te mato como un perro'. En esas circunstancias, se hizo presente el hermano del incoado, Emiliano Sueldo, quien al ver a Marcos en el lugar le refirió 'son las 6:30 horas, vamos a dormir'; retirándose ante ello el encartado del lugar con el arma de fuego en su poder. A consecuencia del hecho, Sergio Osvaldo Cortez presentó cefaleas y traumatismo craneal; lesiones estas por las que le asignaron menos de treinta días de curación e inhabilitación para el trabajo".*

**Y CONSIDERANDO:** Que el Tribunal se ha planteado las **siguientes cuestiones a resolver:** 1) **¿Existió el hecho delictuoso y fue responsable el imputado?**; 2) En su caso, **¿qué calificación legal** corresponde?; y 3) **¿Qué sanción debe aplicarse y es procedente la imposición de costas?**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ DANIEL CESANO**

**DIJO:**

I. El requerimiento de elevación a juicio ya mencionado, le atribuye a Marcos David Sueldo, ser coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por el uso de arma de fuego de operatividad no acreditada** (arts. 45 y 166 inc. 2, 3º párrafo del CP); autor de los delitos de **extorsión agravada por el uso de arma de fuego en grado de tentativa** (arts. 45, 168, 41 bis y 42 del CP) y **robo calificado por el uso de arma de fuego de operatividad no acreditada en grado de tentativa** (arts. 45, 166 inc. 2, 3º párrafo y 42 del CP); todo en concurso real (art. 55 del CP).

II. A los fines de dar cumplimiento a la exigencia estructural de la sentencia impuesta por el **artículo 408, inciso 1º, in fine, del CPP**, me remito en homenaje a la brevedad a la enunciación del hecho objeto de la acusación que se transcribiera en los resultandos de la presente.

III. **Informado detalladamente sobre cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y cuáles son los derechos que -por las normas constitucionales y legales- le asisten**, el acusado, previo asesoramiento de su defensa, dijo que era su voluntad declarar; manifestando: *“me hago cargo del hecho que se me imputa tal cual me fue leído, tanto en su existencia como mi participación. Me arrepiento, pido perdón a la víctima. Solicito al juez y al fiscal que tengan en consideración que el tiempo que llevo detenido no ha sido fácil”*.

A mérito de la confesión llana y circunstanciada de culpabilidad del encartado, y lo solicitado por la defensa técnica del mismo, con acuerdo del Sr. Fiscal de Cámara y del Tribunal, **se imprimió al juicio el trámite abreviado (art. 415 del CPP)** y se incorporó la prueba recogida durante la investigación penal preparatoria, para que en ella se funde la

sentencia. Previamente se hizo conocer al imputado la naturaleza y alcance de dicho instituto procesal (Juicio Abreviado), manifestando que su consentimiento lo prestaba libre y voluntariamente, sin ningún tipo de presión, coacción ni imposición.

**IV.** Por existir **acuerdo** (en orden a la existencia del hecho, culpabilidad, participación y calificación legal) entre las partes y haberse aceptado la solicitud de éstas para tramitar este juicio en los términos del artículo 415 del Código Procesal Penal, a pedido del Ministerio Público, y con acuerdo de la defensa, se procedió a la **incorporación por su lectura de la siguiente prueba:** Denuncia y testimoniales: Sergio Osvaldo Cortez (fs. 1, 6/10, 32/33, 40, 73/74 y 118); Luis Gustavo Cortez (fs. 15), Cabo Primero Guillermo Ariel Scarso (fs. 25/26, 98, 113, 117, 143 y 152), Luis Silvano Cejas (fs. 38), Sargento Ayudante Miguel Ángel Pucheta (fs. 72 y 221), Hilda Graciela Cortez (fs. 90), Sargento Rafael Franich (fs. 91, 140 y 150), Sargento María Clara Ramos (fs. 101 y 128), Marina Celeste Sosa (fs. 135), Oficial Subinspector Manuel Fernando Ogas (fs. 142), Miriam René del Valle Ortiz (fs. 159), Cristian Emiliano Sueldo (fs. 167), Liliana Yolanda Sosa (fs. 170) y Pedro Daniel Arias (fs. 235/236); Documental, instrumental e informativa: Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 27 y 33), croquis de los domicilios de los investigados (fs. 28/30), constancias de SAC (fs. 53/55), informe de procesamiento de las telecomunicaciones (fs. 57/60 –copias-, 188/192, 199/218), informe de RENAPER correspondiente a Segundo Maximiliano Murúa, Jorge Ariel Villarreal y Marcos David Sueldo (fs. 67/69), informe de la clínica privada Caraffa (fs. 76/78), informe de Registro Delictual (fs. 79), actas de allanamiento (fs. 97, 100 y 130), acta de reconocimiento en rueda de personas (fs. 123/124), planilla prontuarial del acusado (fs. 139), informes fotográficos de los investigados (fs. 172/187), informe técnico químico de Sueldo (fs. 193), informe consultorio del imputado (fs. 196), informe consultorio del damnificado (fs. 198) y demás constancias de autos.

V. En la discusión final (art. 402 CPP), el Ministerio Público y la Defensa emitieron sus conclusiones.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Sergio Ruiz Moreno, comenzó su alegato señalando que la prueba recolectada en autos era suficiente para generar certeza tanto sobre la existencia del hecho como la participación del acusado Sueldo. Luego de relatar el desarrollo del suceso, consignó que al ser cometido sin la presencia de testigos, las diversas declaraciones testimoniales de la víctima eran de vital importancia y de especial valoración por ser el principal elemento probatorio de la acusación. Asimismo afirmó que éstas, junto con las declaraciones de los testigos de referencia, del personal policial interviniente, sumado a las actas, informe médico, informes técnicos de Policía Judicial y la propia confesión que efectuó el imputado permiten conformar un sólido cuadro probatorio respecto a los extremos de las imputaciones efectuadas contra Sueldo. En cuanto a los encuadramientos legales brindados estimó que eran acertados los referidos a los robos; en tanto que respecto a la extorsión expresó que no debía ser agravada por el art. 41 bis del CP, por cuanto ésta había sido cometida sin planificación, con un dolo de ímpetu mientras se perpetraba la otra figura penal (robo) y porque el arma utilizada no había sido secuestrada, no pudiéndose así demostrar su aptitud para el disparo; circunstancia esencial para que se configure la agravante genérica referida según la posición jurisprudencial a la que adhirió el acusador. En lo atinente a la sanción penal a imponer dijo que tenía en cuenta las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP, sus condiciones personales y especialmente la juventud del incoado. En base a todo esto requirió que se le imponga al encartado la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias de ley y costas procesales. Asimismo requirió se dispusiese un tratamiento interdisciplinario para que el acusado pudiese abordar su problemática adictiva.

Concedida la palabra a la defensora del acusado, la Dra. Zelma V. Semprini, ésta manifestó estar de acuerdo con todo lo expuesto y valorado por el Sr. Fiscal de Cámara en relación a la existencia del hecho, participación del acusado en el mismo y calificación legal (con la modificación propiciada); adhiriendo, en consecuencia y por tratarse de un **acuerdo pleno**, al monto de la pena solicitada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

#### **VI. Valoración de la prueba:**

Agotado el debate oral y público, el estado de inocencia de que goza el imputado (artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria “cuyo dictado requiere la certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la imputación. Ello implica, por lo tanto, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado, debiendo aquél lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino también la mera probabilidad sobre su existencia” (cfr. Lino Enrique Palacio, *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo – Perrot, Bs. As., 2000, p. 16). Realizado este proceso valorativo concluyo afirmando que las pruebas valoradas me permiten sostener, sin ningún margen de duda, la existencia del hecho -objeto de este proceso- y la participación que en él le cupo al acusado. Doy razones.

Habré iniciar el análisis probatorio con el testimonio del damnificado **Sergio Osvaldo Cortez**, quien declaró en diversas ocasiones; prueba central en este hecho – dadas las particularidades en que el mismo se desarrolló –. En la primera de ellas, el 18/6/2019, dijo: “*Que el día lunes diecisiete de junio del año en curso, entre la 1:00 y 1:30 horas, ingresó al garaje que alquilaba y en donde vivía, el mismo perteneciente a una vivienda ubicada en el primer pasillo de la calle pública sin nombre, paralela a Arani de barrio Villa El*

*Libertador de la ciudad de Córdoba. A los pocos minutos después de haber ingresado al garaje entró Marco[s], el hijo de Liliana Sosa, propietaria de la casa, quién le preguntó al denunciante si se iba a ir definitivamente de la vivienda a lo que él le respondió que sí se retiraría pero una vez que encontrara otro lugar para vivir. A esto, Marcos le dijo 'vos no te vas a ir a ningún lado y me vas a dar quinientos pesos por día' y a ello el denunciante le respondió que no tenía ese dinero para darle, entonces Marcos hizo un llamado con su teléfono celular y a los pocos minutos llegaron al garaje unos tres o cuatro amigos de Marco[s], quienes le apuntaron con armas de fuego y con las mismas le pegaron en la cabeza, también le propinaron golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo. Que Marcos también le apuntó con un arma de fuego y le propinó diferentes golpes en el cuerpo. Que todo duró hasta las siete de la mañana aproximadamente, cuando llegó el hermano de Marcos (desconoce datos de identificación) quien les pidió a los sujetos a identificar y a Marcos que se retiren de la casa. Que los amigos de Marcos se apoderaron de su teléfono celular marca LG, modelo no recuerda, de color negro, con chip de la empresa Personal, línea N° 0351-153139037, cinco mil pesos aproximadamente, una garrafa de 4 kg. con pantalla, un ventilador de color plateado, perfumes y repuestos de autos (no recuerda otras características de lo sustraído). Preguntado por las características físicas y de vestimenta de los amigos de Marcos y si se encuentra en condiciones de reconocerlos de verlos nuevamente en persona, responde que: todos tenían sus rostros tapados con bufandas y por ello no podría reconocerlos de verlos nuevamente de ninguna manera, no escuchó que se nombraran por nombre o apodos. Que Marcos era el que manejaba a todos los otros y les decía 'quemalo, quemalo'. En relación a las armas de fuego, responde que: sólo recuerda que el arma de Marcos era un revólver, no recuerda otras características. Que después del hecho se mudó a otra casa de la cual desconoce domicilio. Que al hecho lo presenciaron las personas antes*

nombradas. *Que como consecuencia del hecho tiene hinchazón y dolor en la cabeza (...)*” (fs. 1).

Posteriormente la víctima amplió su relato y el 21/6/2019 consignó: *“Que preguntado por la instrucción, sobre el denunciado, responde que es Marcos (desconoce su apellido), que el mismo es de contextura delgada, de 1.80 metros de alto, de aproximadamente 18 o 19 años, tez trigueña, que desconoce si tiene tatuajes, que es el hijo de la propietaria del garaje que alquilaba el declarante, que el garaje no poseía baño, razón por la cual el dicente ingresaba al domicilio (donde residía el denunciado, su madre y dos hermanos de Marco[s]) para utilizar el único baño de la propiedad. Que comenzó a tener problemas de convivencia con la propietaria, ya que la misma le decía: ‘tendé bien la cama, barré’. Que ella ingresaba a su habitación (garaje) cuando quería, ya que la puerta no tenía ninguna medida de seguridad, y al dicente no le gustaba eso, ya que no tenía privacidad. Que el día domingo 16/6/19, se acercó Marco[s] al garaje (ingresando al mismo) y le preguntó al dicente: [¿] Que vas a hacer? Refiriéndose si se iba a retirar, que el declarante le dice que sí. Seguidamente el declarante se retiró del domicilio, regresando a las 1:30 hs. del día lunes 17/6/19. Que en ese momento Marco[s] vuelve a entrar al garaje (refiere el dicente que el garaje es una dependencia más de la propiedad y se ingresa al mismo a través de una puerta del patio interno de la vivienda, además del portón que da hacia la calle). Que así las cosas, Marco[s] ingresó al garaje, vestido con un pantalón corto, ‘tipo de futbol’, hasta la rodilla, color blanco, una campera color blanca con una franja azul al medio, y descalzo; que el dicente se encontraba acostado en la cama, pero no dormido. Que el declarante le manifiesta a Marco[s], que está buscando un lugar para mudarse. Que seguidamente, Marco[s] le dice: ‘vos no te vas a ir a ningún lado, vos te vas a quedar acá, y le vas a hacer caso a mi mamá, la vas a respetar’, refiriéndose a Liliana Sosa. Que luego Marco[s] agarró el teléfono, y llamó a*

*un amigo (desconoce sus nombres), y le dijo textualmente: 'el viejo culiado se quiere ir'. Que, momentos después, el dicente ya levantado, escuchó ruidos de gente que caminaba por el frente de la casa (que el garaje da hacia el pasaje público). Que ingresó por la puerta del garaje (que da al patio) un sujeto masculino (desconoce sus datos), pero de aproximadamente 20 años de edad, de tez blanca, de 1.20 metros. de la altura, de contextura delgada; preguntado por la instrucción sobre la vestimenta, responde que no recuerda (de ahora en adelante sujeto n° 1), que el sujeto comienza a propinarle golpes de puño (aproximadamente diez o quince) en la cabeza del dicente; que este sujeto tenía un arma de fuego tipo revólver, color gris oscuro, que mantenía la misma empuñándola y le decía al declarante: 'quedate quieto, te vamos a matar'; refiere el declarante que a este sujeto, lo acompañaba Marcos, pero no le pegaron con el arma, que el sujeto n° 1 le sustrajo al dicente: un teléfono celular marca TCL, color negro, modelo desconoce, la caja del mismo, un teléfono celular Nokia 110, color blanco y rojo, la suma de pesos seiscientos pesos (\$600), un equipo para medir insulina color negro de forma cuadrada, marca desconoce. Que preguntado por la instrucción si podría reconocer al sujeto n°1, responde que sí. A pregunta de la instrucción de donde sacó el sujeto los \$600, responde que el declarante le entregó al sujeto la billetera y el sujeto n° 1, extrajo todo el dinero que tenía la misma (\$600 aproximadamente), devolviéndole luego la billetera al dicente (con todas las tarjetas en su interior). Que luego de sustraerle los elementos mencionados, y luego de estar aproximadamente una hora, en donde además de pegarle (los golpes de puño mencionados ut supra), buscaban entre las pertenencias del declarante, cosas para sustraerle. Que luego el sujeto n° 1 se retiró (por la puerta del patio del garaje), e ingresó otro sujeto masculino (amigo también de Marco[s]), de contextura delgada, de aproximadamente 1.60 metros de altura, pero no puede aportar más características porque tenía tapado su rostro, con una*

*bufanda de lana color negra (de ahora en adelante sujeto n° 2), que vestía un gorro color negro, una campera color negra y un pantalón negro, que ingresó al garaje junto con Marco[s], que el sujeto n° 2, también portaba un arma de fuego, en su cintura, color negra tipo pistola, que se la mostró al declarante, que le repetía al dicente: 'dame la plata, dame la plata'. A pregunta de la instrucción si podría reconocerlo en caso de volver a verlo, responde que no, ya que su rostro estaba tapado, pero recuerda que tenía un fuerte olor a alcohol. Refiere el declarante que el día sábado a la noche había cobrado la suma de pesos \$5.000 (ganados en un taller de chapa y pintura donde el dicente trabaja haciendo 'changas', en la localidad de Villa Allende, donde funciona un lavadero de autos y tren delantero, en la Avenida Donato Álvarez, al frente del supermercado Disco) y al parecer se enteraron de que tenía dinero, desconoce cómo se enteraron. Que sacó de su bolsillo, quinientos pesos más, entregándoselos al sujeto n° 2, cuidando de que no vea que el declarante tenía \$3.500 más en su bolsillo, ya que el sujeto n°2 era muy violento verbalmente y mientras le pedía el dicente le había propinado dos cachetadas, mientras le decía: 'tengo dos boletas, una boleta más no me importa', que en ese momento le revisó sus bolsillos, y le sacó la suma de pesos \$3.500. Que luego, le sustrajo también: un repuesto de automóvil (amosinética) perteneciente a un automóvil Renault modelo 9, una garrafa de 4 kg., con calentador, marca desconoce, color negro. Que el sujeto n° 2, le pedía el estéreo del automóvil, pero el dicente no podía sacarlo, razón por la cual no se lo llevó. Que aproximadamente eran las 5:00 hs. del día lunes, que el sujeto n° 1 ya se había retirado del lugar (con el teléfono, la plata). Que el sujeto n° 2 junto con Marco[s], además de lo mencionado juntaron una bolsa de nylon, color blanca (donde el dicente tenía sus zapatos), que le hicieron al dicente tirar sus zapatos al suelo, desocupando así la bolsa, e ingresaron a la misma pertenencias del dicente, no recuerda las que había en su interior, pero había perfumes, de los cuales tampoco recuerda sus*

características, pero uno de ellos tenía una caja color negra con letras blancas. Que siendo aproximadamente las 5:00 hs. y en razón de los ruidos, ingresó al garaje Liliana Sosa. Que en ese momento Marco[s] y el sujeto n° 2, habían abierto la puerta del baúl del automóvil del dicente: un Renault modelo 9, dominio no recuerda, (que el automóvil también se encontraba dentro del garaje), y buscaban que podían sacar, (ya habían sustraído una caja de herramientas, de madera clara -que era un parlante- que en su interior contenía: repuestos varios: un distribuidor, marca desconoce y no recuerda demás elementos pero todos pertenecientes a un Renault 9, un martillo de chapista, con mango de madera, plano). Que Liliana Sosa, le pregunta al declarante: '[¿] qué hace Sergio? Son las cinco de la mañana!!!', refiriéndose a que el dicente se encontraba haciendo ruido, que en ese momento el sujeto n° 2, le dice al declarante entre dientes: 'decí que estamos acomodando', que el sujeto n° 2, lo apuntaba al dicente con el revólver, situación que no podía ver Liliana, ya que los mismos estaban detrás del automóvil del declarante en el baúl. Que el deponente le dijo que estaba acomodando, que Liliana le dijo que no podía ordenar a esa hora, y que no se iba a ir a ningún lado, mañana vamos a hablar (refiriéndose a que depusiera su actitud de querer irse de la vivienda). Que luego Liliana se retira del garaje, que Marco[s] la acompañaba, y el dicente escuchaba que Liliana le decía a Marco[s]: 'dejá de molestar a ese hombre, porque la dueña de la casa soy yo'. Que refiere el dicente que Liliana en ningún momento vio la presencia del sujeto n° 2. Que el sujeto n° 2 seguía en el garaje y le solicitó al dicente que le abriera la puerta de calle del garaje. Preguntado por la instrucción como había ingresado al mismo, responde que por la puerta de ingreso del patio interno de la propiedad en compañía de Marco[s] (quien le había abierto la puerta). Que el dicente le abrió el portón del garaje (que da a la calle), y el sujeto se retiró con la bolsa color blanca (con la garrafa en su interior, perfumes, herramientas y desconoce los otros elementos de su propiedad). A

*pregunta de la instrucción si le sustrajo algún par de zapatos, responde que no. Que siendo aproximadamente las 5:30 hs. del día lunes 17/6/19, que Marco[s] regresó al garaje, y le decía al declarante: ‘te voy a matar, te voy a matar, vos no sabes con quien te metiste, todos piensan que estoy loco, pero yo se bien lo que hago’. Que preguntado por la instrucción porqué le decía estas palabras, responde que desconoce. Que luego Marco[s] le dijo: ‘vos no te vas a ir a ningún lado, y me vas a dar \$500 todos los días’, que en ese momento Marco[s] tenía una pistola (la usada por el sujeto n° 1). Que el dicente, le dijo que el declarante no hacia \$500 por día, que Marco[s] le dijo: [‘] bueno, entonces me vas a dar \$200 (a parte de lo que abonaba de alquiler a Liliana Sosa \$3.000) [’]. Que también Marco[s] lo filmaba con un celular, cuyas característica no recuerda ninguna, teniendo también en su mano la pistola y dejaba la pistola arriba de la cama del dicente y le propinaba golpes de puño con la parte de abajo del puño (aproximadamente seis) y le dijo que el día de mañana (durante el transcurso del día lunes 17/6/19) textual: ‘este auto mañana va a decir Marco[s] y te mato como un perro’, desconoce el dicente porqué le dijo estas palabras. Que siendo aproximadamente las 6:00 hs. del mismo día, llegó al domicilio el hermano de Marco[s], Maximiliano (desconoce su apellido, de aproximadamente 25 años de edad, de 1.80 metros de altura), quien también reside en mencionado domicilio, y se acerca al garaje, desconoce cómo se entera que Marco[s] estaba en el garaje con el dicente, ya que no estaba prendida la luz en el garaje, y tampoco el dicente gritaba y le dijo a Marco[s] que se retirara a dormir, llevándose al mismo. Que preguntado por la instrucción porqué no le pidió ayuda a Liliana, u otro integrante de la familia que se encontraba en la propiedad, responde que no gritó ni pidió ayuda porque tenía miedo. Que el declarante permaneció ahí, que siendo las 7:00 hs. Liliana Sosa se levantó y se estaba preparando para irse a trabajar. Que el dicente va al baño de la propiedad, y piensa en retirarse de la vivienda. Que Liliana le pide disculpas al*

*dicente por Marco[s], diciéndole que él 'no sabe tomar', pero la misma desconocía que Marco[s] y sus dos amigos le habían robado al dicente. Que el dicente le dijo: 'está bien Liliana, no hay problema, me voy porque tengo un viaje (que el declarante también se dedica a hacer remis irregular en su automóvil), ya vengo'. Que se retiró de la vivienda y no regresó hasta la fecha. Que lo único que se llevó de sus pertenencias, fue la bolsa de remedios (que el declarante consume medicación para la presión arterial, diabetes, insulina, y para el colesterol). Que en el garaje quedó su cama de dos plazas de madera, con colchón marca no recuerda, sábanas, color blanca, con dibujos color rojo, una colcha roja, una heladera, de un metro alto, color gris, marca 'Neba', una mesa cuadrada de madera, barnizada, color caoba, seis sillas, de caño, color negro, con tapizado color negro estampado, un televisor de tubo 'viejo', marca desconoce, un ventilador de pie color gris, marca no recuerda, que también en el garaje quedó su vestimenta, que lo única que recuerda es: que había un pantalón color blanco de vestir marca no recuerda, que tampoco recuerda el talle (pero del tamaño del dicente, grande), una valija color negra de cuerina, marca no recuerda, con ruedas, cuadrada que en su interior contenía: un buzo térmico color gris claro, de talle grande (para 120 kg.), con la bandera en su pecho del ejército argentino, una campera color azul con un escudo de Talleres en su pecho. Que el declarante quiere recuperar sus pertenencias, pero siente temor de presentarse solo en el domicilio. Que preguntado por la instrucción sobre el domicilio exacto de donde ocurrieron los hechos, responde que sabe llegar pero desconoce la dirección del lugar, que su hermano (Gustavo Cortez), con domicilio 'para el lado de la ruta 20' le dijo la dirección y por eso la pudo aportar al presente, que tampoco recuerda el teléfono de su hermano. Que preguntado por la instrucción si hubo testigos del hecho, responde que no. Que preguntado por la instrucción, si se hizo atender en alguna clínica, responde que sí, que se hizo atender en la clínica*

*Caraffa, ya que le dolía la cabeza, pero no tenía ninguna lesión visible, que en [el] mencionado nosocomio fue atendido por la guardia el martes 18/6/19 a las 13:00 hs. en donde le prescribieron un antiinflamatorio y la aplicación de hielo, no recuerda el nombre del médico que lo atendió, tampoco posee el certificado médico (...). Que el teléfono sustraído por el sujeto n° 1 (n° 351-3139037) era de la empresa Personal, que le dio de baja al mismo informando la sustracción el 19/6/19. Que preguntado por la instrucción si tiene el n° de teléfono de Marcos, responde que no, tampoco recuerda las características del celular. Que preguntado por la instrucción donde reside actualmente, responde que en barrio Las Palmas, domicilio exacto no recuerda, con su ex pareja Sra. Carmen Matilde Avendaño. A pregunta de la instrucción si le dio aviso al 101, responde que no, que le comentó del hecho a su sobrino, Luis Cejas quien es policía, Cabo Primero, de la Policía Caminera, cuyo domicilio desconoce, que tampoco recuerda su teléfono (quien es hijo de su hermana Hilda Cortez, con domicilio en barrio Zumarán -que sabe llegar a su domicilio pero no recuerda el mismo-) y a su hermano Gustavo Cortez, quien le recomendó hacer la denuncia. Que preguntado por la instrucción sobre quien se llevó los elementos sustraídos: responde que su teléfono celular y el medidor de la diabetes se los llevó el sujeto n° 1, junto con el dinero de su billetera, que la bolsa blanca el sujeto n° 2, que desconoce con qué elementos se quedó Marcos, que él tenía la pistola que usaba el sujeto n° 1 (la tipo revólver color gris). (...)" (fs. 6/10).*

El 1/7/2019 Cortez añadió: “(...) *Que aclara que al momento de radicar la denuncia dijo que el hermano de Marcos se llamaba Maximiliano lo cual se equivocó, rectificando el mismo que se llama Emiliano y que ambos son de apellido Sueldo. Que aporta un croquis a mano alzada del lugar del hecho*” (fs. 32), incorporándose el mencionado **croquis ilustrativo** a fs. 33.

El ofendido penal depuso una cuarta vez el 4/7/2019; en dicha oportunidad dijo: “(...) *A pregunta de la instrucción, si conoce a Walter Telis, Miriam René del Valle Ortiz, Dayana Nair Nieva, y Marina Sosa responde que a los tres primeros no y que a Sosa sí, que es amiga suya y conocida de los sujetos que le alquilaban el garaje; que incluso ella llegó a alquilar en ese lugar (hace muchos años, desconoce en qué fecha); que es sobrina de Liliana Sosa (dueña de la vivienda que alquilaba el garaje y madre de Marcos). Que preguntado por la instrucción cómo logró precisar distintos horarios que mencionó en su relato del hecho, responde que no se fijó la hora en ningún momento (ya que nunca tuvo un reloj pulsera o de pared); que la hora en que vino Marcos la calculó porque hacía un ratito que había llegado de Alta Gracia, y que su horario de llegada había sido a la 1:10 aproximadamente. Que el horario en que se retiraron (a las 6:00 o 6:30) lo calculó porque ya estaba empezando a aclarar. Que no se fijó la hora [en] que se fueron porque ya no tenía su celular y era lo único que tenía para saber la hora. Reafirma que los sujetos estuvieron aproximadamente cinco horas en el lugar, y además el hermano de Marcos (Emiliano) regresaba de bailar y al ingresar al domicilio le dijo a su hermano Marcos: ‘vamos a dormir, son las 6:30 hs.’. A pregunta de la instrucción por qué motivo en su denuncia refirió no poder reconocer a ninguno de los amigos de Marcos y en su segunda declaración dijo que sí, refiere y ratifica que podría reconocer al primer sujeto, identificado como sujeto n° 1. Que el mismo tendría entre 20/25 años y en relación a la altura responde que era bajo, el mismo le llegaba aproximadamente a su hombro (el declarante mide 1,75) y que se confundió en afirmar que mide 1,20 metros, que debe medir aproximadamente 1,50 metros o 1,60 metros. Preguntado por la instrucción si había tenido problemas con Marcos con anterioridad, responde que solo se alojó en esa vivienda durante tres meses, en donde conoció a Marcos por ese alquiler; que no tuvo problema alguno con Marcos durante esos tres meses. Que el día 16/6 a la mañana*

*había estado hablando bien con él, manifestándole el declarante su voluntad de retirarse del lugar; que se quería ir porque no tenía baño propio en el lugar pero que no había tenido problemas con Marcos antes; que sabe que el mismo se droga pero nunca antes lo había visto así. Agrega que Marcos aparentemente se habría enojado, cuando el declarante le manifestó su voluntad de querer retirarse del lugar. (...)*” (fs. 40).

El 30/7/2019 Sergio Osvaldo Cortez atestiguó nuevamente lo siguiente: *“Que hasta la fecha no ha recuperado ningún bien de su propiedad. Que no quiso volver más al garaje debido a que tiene mucho miedo. Que tiene que salir a trabajar como remis porque necesita plata para vivir, pero siente mucho temor de circular por Villa [El] Libertador donde normalmente lo hacía. Que además de todo lo descripto, en el interior del garaje quedó el título a su nombre perteneciente al vehículo Renault 9, con patente que sólo recuerda que tiene el número 427 y comienza con las letras SD. Que se compromete a comunicar, de ser necesario, el dominio completo del vehículo en cuestión. Que en relación a la colcha roja que describió como faltante en su anterior declaración, puede ampliar que la misma tenía flores blancas grandes, las sillas tenían tapizado negro, como con dibujos del mismo color, la valija era de tamaño grande, de aproximadamente un metro. También dejó seis platos blancos con borde azul, dos vasos cervecedores grandes, un sartén tipo disco, entre otras cosas que no puede detallar. Que en relación a todas sus pertenencias, Marina Sosa, que es sobrina de Liliana, le hizo saber, por intermedio de otro remisero conocido, que se había enterado que no había quedado nada de sus cosas en el lugar. Que el día del hecho el dicente se retiró rápidamente solamente con su auto y su medicación, ya que después de haber estado cinco horas con los tres sujetos apuntándolo con armas se había comenzado a descompensar por su problema de diabetes. Apenas salió de la vivienda, se subió al auto y se inyectó la insulina. Interrogado para que diga si conoce el motivo por el cual Marcos y Liliana Sosa no querían*

que se fuera de la vivienda -tal como lo expresó en sus anteriores declaraciones-, manifestó que desconoce. Que el dicente les pagaba el alquiler por mes, que consistía en la suma de tres mil pesos. Que ese mes -junio- ya se lo había pagado completo. Que nunca le daban recibo de pago; todo era de palabra. Interrogado para que diga si puede precisar qué rol desempeño Sueldo durante el hecho denunciado, manifestó que el mismo era el que dirigía todo; les decía a sus amigos -primero al sujeto uno- y luego cuando éste se fue, al dos 'llevá esto, cargá esto, apuntale, quemalo'. Que apenas ingresó Marcos al garaje, le dijo 'viejo que vas a hacer, te vas a ir o te vas a quedar'; ante lo cual el declarante le dijo 'me voy a ir, estoy buscando un lugar'; que ahí es cuando se enoja y llamó al amigo diciéndole 'vení que el viejo se quiere ir'. Que este sujeto vino enseguida y fue él quien trajo el revólver (el sujeto 2 trajo la pistola); que incluso se notaba que había más amigos del mismo afuera, ya que se sentían corridas y voces. Que hasta que este sujeto llegó, Marcos no hizo nada ya que no tardó nada en llegar. Que mientras estuvo el sujeto 1, se pasaban el arma con Marcos y le apuntaban. Que cuando el sujeto 1 se fue, el arma quedó ahí porque cuando ambos amigos se fueron Marcos comenzó a pedirle que le pagara \$500 por día, y al hacerlo le apuntaba con el revólver descripto. Que también le dijo -apuntándole con el arma- que al día siguiente le iba a robar el auto y lo iba a matar. Que la idea de los sujetos era llevarse las pertenencias en su auto, ya que estaban poniendo todas las cosas detrás del mismo, como para empezar a cargar en el baúl. Que al ver eso, el deponente arrojó la llave del auto al patio. Que antes de que empezaran a cargar las cosas, fue que se hizo presente Liliana y le dijo 'que está haciendo Sergio [?], son las cinco de la mañana' y se lo llevó a Marcos. Que por ese motivo el sujeto 2 tomó las cosas y se retiró por el portón que el dicente le abrió. Que cuando Marcos regresó, le pidió las llaves del auto y el deponente le dijo que se las había llevado el otro sujeto. Que ante ello fue que Marcos le dijo que al otro día se lo iba a robar. Que toda la

bronca supuestamente era porque no querían que el dicente se fuera del lugar. Que como no tenía contrato firmado, el deponente pensó que no había problemas en retirarse de allí, ya que no estaba cómodo por el tema del baño, como dijo en su anterior declaración y además todos entraban y salían del garaje que alquilaba, sin pedir autorización. Que después se enteró que ese día Marcos estaba drogado, que había consumido cuatro pastillas, y que cuando se le fue el efecto se agarraba la cabeza por lo que había hecho y había intentado recuperar las cosas que se habían llevado los sujetos 1 y 2. Que a todo ello se lo comentó Marina, prima de Marcos. Interrogado para que diga si tuvo algún tipo de contacto, luego del hecho, con Liliana o Marcos, personalmente o por intermedio de otra persona, manifestó que no. Interrogado para que diga si le pegaron con algún elemento, manifestó que no, que sólo le pegaban con la mano, más que todo con los puños. Que los golpes fueron sobre todo en la cabeza, dejándole inflamada la parte de arriba. Que por eso el médico de la clínica Caraffa le dio un antiinflamatorio y le dijo que se colocara hielo. Que el médico no lo revisó, sino que el dicente le refirió los síntomas que tenía. Finalmente refiere que cree que el teléfono que estaba utilizando Marcos al momento del hecho, con el cual filmaba al dicente y llamó a sus amigos, era de su madre Liliana. Que a esto lo supone porque cuando Liliana se llevó a Marcos le dijo 'dame el teléfono, lo tenía cargando'; que incluso hasta lo que sabe, Marcos no tenía teléfono. Que desconoce el teléfono de Liliana, ya que lo tenía agendado en su celular, pero lo puede conseguir y aportar a la instrucción. Interrogado para que diga si luego de lo sucedido tomó conocimiento de quiénes podrían haber sido los otros autores del hecho, manifestó que Marina Sosa le comentó que uno de los sujetos era conocido por un apodo y se lo dijo, pero en este momento no puede recordar cuál era. Que a ese sujeto, sería el número 1, ya que el dicente recordó haberlo llevado una vez junto a Marcos en una oportunidad que estaba desempeñándose como remis. Que se compromete a averiguar y

*aportar el apodo del mismo. Que respecto al otro sujeto (sujeto 2), desconoce totalmente quien puede haber sido. Interrogado para que diga si conoce a Pedro Arias, manifestó que si. Interrogado para que diga si recuerda haber hablado con el mismo luego del hecho, manifestó que si. Que ahora que recuerda, el día que puso el chip en el teléfono que iba a comprar, recibió una llamada del mismo y estuvieron conversando. Que a la fecha se encuentra alquilando una habitación en la vivienda de su ex pareja. Que le da miedo aportar su dirección exacta por lo que le puedan llegar a hacer.” (fs. 73/74).*

El damnificado declaró por última vez el 5/8/2019. Allí consignó: “*‘Al día siguiente de declarar en esta Fiscalía, fui a la casa de Marina Sosa, domiciliada en Villa Angelelli 1; sé llegar a la vivienda pero no conozco número de lote ni manzana. Cuando llegué estaba Marina y ahí le pregunté cómo era el apodo del sujeto que había entrado al garaje junto con Sueldo y ahí me dijo que al chico le decían ‘Tuerto’, no me dijo el nombre ni el apellido; también me dijo el nombre del otro sujeto pero como no lo anoté, (...) no me acuerdo cómo era. Le pedí que me pasara el número telefónico de Liliana pero me dijo que lo había borrado. Me dijo que Liliana quería hablar conmigo para saber qué denuncia le había hecho a Marcos para que no le den tanta pena; yo ahí le dije que iba a hacer lo que tenía que hacer, que lo que él me hizo no tuvo perdón. Después me fui a la casa de la madre de Marina, llamada Myriam, en B° Comercial, en calle Icho Cruz; tampoco sé la dirección exacta pero sé cómo llegar. Fui para que me diera el número telefónico de Liliana. Ahí ella me lo anotó; me dijo que era 351-2642907. Tanto Marina como Myriam me dijeron que yo hiciera lo que tuviera que hacer. El parentesco con Liliana Sosa viene porque Myriam estuvo casada con el hermano de Liliana Sosa, llamado Pedro Sosa, es decir que son cuñadas. No sé si estaban casados o juntados, pero a la fecha ya no viven juntos. Él está en pareja con otra persona’. Con respecto a los golpes recibidos dijo: que a partir del hecho, suele marearse. Que tuvo*

*hinchada un poco la parte de arriba de la cabeza pero el médico no se lo vio; que sólo le ordenó una radiografía; que se la hizo y le dijo que estaba todo bien. ‘La única que me vio hinchada la parte superior de la cabeza fue Matilde, mi ex pareja, donde vivo a la fecha, pero ella no va a querer venir a declarar, está muy asustada por toda esta situación’” (fs. 118).*

El hermano del ofendido penal, **Luis Gustavo Cortez**, el 21/6/2019 atestiguó: *“Que el martes pasado como a las seis, siete de la tarde me llamó mi hermana Hilda Cortez y me dijo que estaba con Sergio [Cortez, damnificado del hecho], que él quería contarme lo que le había pasado el lunes [a] eso de la una y media, entonces ella le pasó el teléfono a Sergio y él me contó que alquilaba a una señora y que el hijo de la señora, un tal Marcos que se droga empezó pidiéndole plata, que este chico lo amenazaba para que él le diera plata por día, tipo peaje, todos los días; que le pedía quinientos pesos; lo que él me contó es que habían arreglado para que mi hermano le dé al chico doscientos pesos para que no lo moleste más, después me dijo que el chico Marcos, aclaro que yo no lo conozco, no sé quiénes son, [a] eso de la una y media de la mañana llegó a la casa y el chico Marcos lo amenazó para que le dé plata y le apuntó con un revólver; después ingresaron tres o cuatro más, otro grupito de chicos más; también dice que ellos tenían otro revólver y le pegaron en la cabeza pero yo no le vi ningún corte a mi hermano pero me dijo que le dolía mucho la cabeza y que fue a una clínica para atenderse; también me dijo que a uno lo podía reconocer pero a los otros no porque tenían capucha o algo así. Que Marcos lo había llamado a los amigos por teléfono y que les dijo [:] vengan porque este viejo culiado se quiere ir, ahí es cuando ingresaron los tres o cuatro chicos; también me dijo que lo tenían sentado en la cama, en ningún momento lo ataron ni nada de eso pero lo tenían amenazado que lo iban a matar, que le iban a robar el auto y dice que le sacaron cuatro o cinco mil pesos, que justo había cobrado; porque mi hermano es chapista; él vio que también se llevaron una garrafa, unos repuestos que tenía*

*adentro del auto; dice que eso de las seis o seis y media vino el hermano más grande [de Sueldo], que venía del baile y que lo retó al más chico, al tal Marcos [en referencia al acusado] (...) y ahí es cuando el chico Marcos se va; dice que él [en referencia al ofendido penal] (...) tiró las llaves del auto en el patio para que no se lo roben y cuando se fueron todos, fue al baño y a buscar las llaves del auto y ahí se cruzó con la dueña de la casa y le pedía que lo perdonara al hijo, que no lo iba a hacer más, que estaba tomado, mi hermano me dijo que no los vio a los chicos tomando pero sí [que] tenían olor a alcohol, eso es todo; [que] todavía anda llorando cuando cuenta; así [que] lo que yo le cuento es lo que me dijo él [en referencia a la víctima]; es más: [su hermano] tiene cosas todavía en esa casa pero no quiere volver a buscarlas porque tiene miedo, que la pasó mal (...); [que] me costó convencerlo que viniera a hacer la denuncia porque estaba muy asustado; me dijo que hace dos meses que vivía ahí; que había llegado por recomendación de una amiga de él que lo llevó a alquilar ahí, no la conozco pero creo que me dijo que vive en barrio Angelelli; me parece que mi hermano me dijo que la chica era pariente de la mujer dueña de la casa; que eso es todo lo que me contó mi hermano; [que] lo vi a mi hermano cuando lo traje a hacer la denuncia” (fs. 15).*

**Hilda Graciela Cortez**, otra hermana de la víctima, declaró el 1/8/2019 y relató que: “(...) el día martes o miércoles,(...) no me acuerdo bien, fue Sergio [en referencia al damnificado por el hecho] y me dijo que el lunes le habían robado todo, yo no lo veo seguido, no sabía en donde vivía y tampoco sé dónde vive ahora; me contó que le habían robado todo, que lo habían dejado con lo puesto, que le habían pegado en la cabeza, que lo habían torturado toda la noche hasta la madrugada hasta que se pudo ir; después se fue y el día lunes o martes se fue al médico, le dio unos analgésicos, antiinflamatorios, estuvo unas dos horas en mi casa cuando me contó y no lo vi más; yo lo anduve buscando para darle un poco

*de ropa pero no lo encontré, nadie sabe dónde está; él me decía que le dolía mucho la cabeza, no le vi la cara lesionada, tampoco hinchada, pero sí decía que le dolía mucho la cabeza y que había ido a la clínica Caraffa, no sé más nada (...)* (fs. 90).

**Pedro Daniel Arias**, el 2/9/2019 relató: *“Que conoce a Sergio Cortez porque el mismo hace trabajos de remis. Que en virtud de ese trabajo lo conoció su esposa primero y ella lo invitó a participar de la iglesia a la que concurren llamada ‘Ágape a las Naciones’ ubicada en barrio Villa [El] Libertador. Eso fue hace cuatro meses aproximadamente. Que el dicente lo conoció en dicha iglesia a la cual Cortez comenzó a concurrir los días domingos. (...) En relación al hecho investigado manifiesta que un día el deponente lo llamó porque necesitaba un remis y ‘ahí me cuenta que lo habían golpeado para el día del padre y que le habían robado todo, incluso el celular. Le pregunté cómo había logrado comunicarme con él si le habían robado el teléfono y ahí me explicó que había colocado el chip en un aparato que le habían prestado pero que lo tenía que devolver por lo que se quedaría sin teléfono nuevamente. Me contó que uno de los participantes del hecho era el hijo de la dueña de la casa donde él estaba parando, y que después ese muchacho había llamado a dos o tres más y le pegaban en la cabeza; que lo habían tenido desde la 1:00 hasta las 6:00 horas. Que entraba uno, sacaba algunas cosas y después entraba otro sujeto y se llevaba otras; como que habían sido varios, pero no estaban todos juntos. Me dijo que había ido a un médico porque tenía golpes en la cabeza. Cuando hablé con él lo noté preocupado, triste, como si estuviera por llorar. Me dijo que le quitaron todo su dinero, sus pertenencias. Que no le habían llevado el auto porque había tirado las llaves al patio, sino también se lo llevaban. Yo le pregunté por qué motivo lo atacaron de ese modo, si debía plata o algo así, pero me dijo que no, que él venía pagando el alquiler. Me dijo que para él, el hijo de la dueña estaba drogado. También me dijo que no iba a andar por un tiempo por la zona*

*de Villa [El] Libertador porque le habían manifestado que sabían por dónde solía andar él, y tenía miedo'. Interrogado para que diga si Cortez le refirió si los sujetos tenían algún tipo de arma al momento del hecho, manifestó que no le dijo; que sí le comentó que lo habían tenido amenazado con que mirara para abajo porque lo iban a matar. Que hasta lo que sabe, Sergio no volvió más a esa casa, y según le dijo, está viviendo en B° Las Palmas; que no le dijo si alquila o le prestan una casa, sólo le dijo eso. Que después que habló esa vez por teléfono, estuvo un tiempo sin comunicarse con Sergio ya que el mismo estuvo sin teléfono. Que lo volvió a ver al mes aproximadamente, pero casi no hablaron del tema. Sólo le comentó que había hecho la denuncia por lo que le había pasado pero que no había recuperado nada; le dijo que no había vuelto más a esa casa. 'Yo le creí sobre lo que me comentó que le había pasado, estaba muy conmocionado; el hecho creo que fue un domingo y yo creo que hablé el martes o miércoles siguiente con él'" (fs. 235/236).*

La testigo **Miriam René del Valle Ortiz**, el 13/8/2019 señaló: “(...) *Que es madre de Marina Sosa, que conoce a Sergio [Cortez, damnificado del hecho] porque es remisero y lo llamaba cuando necesitaba hacer un viaje; que desconoce su actual domicilio. Que recuerda haberlo llamado un par de veces porque necesitaba hacer un viaje, pero que el teléfono le pasaba directamente al contestador, aparentemente estaba apagado. Preguntada por la instrucción, responde que sabía que Sergio alquilaba a la Sra. Liliana Sosa, en barrio Joison, vive como en un pasajito, desconoce el domicilio exacto, que esta mujer es madre de Marcos Sueldo, domiciliado en el mismo lugar. Que no recuerda exactamente cuándo fue que se encontró con Sergio de casualidad en el centro, cerca de su lugar de trabajo en la intersección de calles Gral. Paz y Colón, cree que fue una semana después de que le habían robado, oportunidad en que le comentó dicho hecho del cual ella no tenía conocimiento hasta entonces. Al respecto le comentó que Marcos le había robado, era él, en referencia al hijo de*

*Liliana, Marcos Sueldo, y como cinco chico más, que había hecho la denuncia, que le habían sacado el teléfono, plata y una [bolsa] con cosas, que se había ido a vivir a la casa de la ex pareja. Preguntada por la instrucción, responde que Sergio no le comentó más nada respecto de los otros autores del hecho, que sólo decía que había sido Marcos. (...)*” (fs. 159).

El sobrino del damnificado, **Luis Silvano Cejas**, el 2/7/2019 depuso: “(...) *Que si bien no recuerda la fecha exacta, pero sabe que era un día de semana del mes de junio en horas de la siesta, más o menos a las 15:30 horas, cuando estaba en casa, ya que había llegado de trabajar, [y] recibe un llamado a su celular de su tío Cortez, Sergio Osvaldo, quien le comenta textualmente ‘que le habían robado y lo habían amenazado con un arma y que se hizo atender en la clínica Caraffa, pero no me extendieron ningún certificado’, a lo que el dicente le aconsejó que se dirija a la unidad judicial a radicar la denuncia correspondiente. A preguntas de la instrucción, responde que no recuerda que elementos le habían robado a su tío. Que sólo recuerda que su tío le comentó que las cosas estaban guardadas en unas cajas. A preguntas de la instrucción, responde que su tío no le describió el arma con el cual lo amenazaron. A preguntas de la instrucción, responde que su tío no le dio precisión del autor/es del hecho*” (fs. 38).

La **Sargento María Clara Ramos**, quien aprehendió al imputado, el 3/8/2019 declaró respecto al allanamiento de la morada del mismo que: “(...) *se hizo presente en calle Pública s/n de B° Villa El Libertador, paralelo a calle Carmelo Ibarra de B° Villa El Libertador, al golpear la puerta es atendida por el Sr. Sueldo, Cristian Emiliano, de 28 años, DNI N° 35.528.079, quien manifestó ser morador del domicilio y quien al ser anoticiado de la presencia policial y de la presente orden judicial, no opuso reparo alguno al ingreso y registro del inmueble por parte del personal policial, acompañando al mismo en todo momento. Que en primer lugar, al ingresar a la morada antes citada, se encontraba en el*

domicilio, específicamente en su habitación durmiendo, el Sr. Sueldo, Marcos David, de 19 años, DNI N° 42.784.441, a quien previa comunicación de sus derechos constitucionales, se le notifica verbalmente la orden de detención dictada en las presentes actuaciones y se procede a su detención, previo palpado de armas que dio resultado negativo. Seguidamente, se solicita la colaboración policial para el traslado del mismo a la Comisaria N° 20 donde quedó alojado, en el traslado colaboró el móvil N° 8.716 a cargo del Oficial Ayudante Osan. Con relación a la identificación de los ocupantes de la vivienda, al momento del diligenciamiento de la orden, sólo se encontraban las personas antes descriptas. Posteriormente al registro del domicilio, se pudo observar en el garaje de la vivienda: un televisor de 20 pulgadas marca Daewoo (en estado de conservación precario sin control remoto); una valija de tela de avión de color negra que en su interior contenía: una campera negra de abrigo color azul con el escudo del 'club Talleres' en su frente; documentación varia (25 hojas aproximadamente) a nombre de: Cortez, Sergio Osvaldo, todo lo cual se procedió a secuestrar en función de estar relacionadas al hecho que se investiga en las presentes (...)" (fs. 101). El secuestro de dichos elementos quedaron plasmados en el **acta de allanamiento** respectiva (fs. 100). Posteriormente estas cosas de propiedad del damnificado Cortez, que habían sido dejadas por él mismo al huir rápidamente del lugar del hecho y que no había regresado a buscarlas por temor al encartado, fueron entregadas a su legítimo propietario, quien las reconoció como propias (**acta de entrega definitiva** a fs. 132).

En cuanto al concepto vecinal del acusado Sueldo, el **Cabo Primero Guillermo Ariel Scarso**, comisionado policial, practicó diversas averiguaciones respecto al hecho juzgado. En ese marco, el 1/7/2019 consignó: "(...) *Que en cumplimiento a la directivas impartidas por la instrucción, se constituyó en el lugar del hecho (aportado por el damnificado) sito en calle Pasaje Publico, paralelo en calle Carmelo Ibarra, de barrio Villa El Libertador, constatando*

que en el lugar no hay cámaras privadas de seguridad ni domos policiales. Que en el lugar realizó una encuesta vecinal, a los fines de ubicar testigos presenciales o referenciales del hecho ocurrido el 17/6/19. Que entrevistó a dos personas, una mujer y un sujeto masculino, quienes no quisieron identificarse por temor, quienes fueron coincidentes en manifestar que [en] el lugar del hecho (indicando la única vivienda color rosa de la cuadra, al final de pasaje) reside Marcos Sueldo, de aproximadamente 18 o 19 años de edad, con su hermano Emiliano Sueldo, de aproximadamente 23 años de edad, (que refiere el dicente que el damnificado se habría equivocado en su declaración y habría mencionado como el hermano 'Maximiliano', siendo su nombre Emiliano, ya que Marcos no tiene un hermano de nombre Maximiliano, pero si un amigo Maximiliano Murúa) y su madre Liliana Sosa. (...) Que fueron coincidentes ambos entrevistados, en aseverar que Marcos Sueldo, no tiene trabajo conocido, que se dedica a delinquir, que consume estupefacientes, y alcohol, al igual que su hermano Emiliano y su amigo Maximiliano Murúa. Que seguidamente imprimió por sistema Eliot sus datos personales, siendo los mismos: Sueldo, Marcos David, de 19 años de edad, DNI N° 42.784.441, con domicilio en Manzana 17, Lote 3, de barrio Villa El Libertador. Que luego procedió a constatar el domicilio del denunciado (...)” (fs. 25/26). Fueron entregadas por el deponente la impresión del **sistema Eliot** (fs. 24) y los **croquis ilustrativos** del domicilio del hecho y del acusado (fs. 27/28), a los cuales hiciera alusión en su declaración.

Otro comisionado policial, el **Sargento Ayudante Miguel Ángel Pucheta**, prestó testimonio el 26/8/2019; afirmando lo siguiente: “(...) el día 23/8/19, en horas de la mañana se hizo presente en las inmediaciones del domicilio de Marcos David Sueldo, a fin de realizar una encuesta vecinal en relación al mismo. Una vez allí entrevistó a Alejandra del Valle Cruz, de 47 años, DNI N° 22.566.227, domiciliada en M. 17, Lote 1, de B° Villa Libertador, quien al ser interrogada por el imputado dijo: ‘lo conozco hace poco, vive con la madre y

*hermanos, anda armado, se droga, tiene malas juntas, no trabaja en nada; la madre es buena persona'. En relación a Cortez manifestó conocerlo solo de vista y que era remisero, conduciendo un automóvil bordó. Seguidamente se dirigió a la vivienda ubicada en frente a la casa del imputado, Manzana 16, Casa 3; donde entrevistó a Silvana Cabanillas, de 48 años, DNI N° 22.370.959, quien dijo 'lo conozco desde chico, vive con la madre y dos hermanos, uno de ellos una nena discapacitada; no trabaja en nada, se droga, tiene malas juntas, los vecinos le tenemos miedo porque hubo un tiempo que era agresivo; su hermano Emiliano antes también echaba moco pero ahora se rescató'. En relación al inquilino de Sueldo, dijo que lo único que sabía era que trabajaba de remis. (...)” (fs. 221).*

Es dable señalar que **Marina Celeste Sosa** (fs. 135), **Cristian Emiliano Sueldo** (fs. 167) y **Liliana Yolanda Sosa** (fs. 170) al momento de declarar se ampararon en la facultad de abstenerse de hacerlo por ser familiares del acusado (art. 220 del CPP).

El cuadro probatorio se ve completado con el **informe de la clínica Caraffa**, que indica que Sergio Osvaldo Cortez fue atendido en dicho nosocomio el día 18/6/2019, adjuntándose copia fiel del registro de pacientes que concurrieron ese día, y en el que se advierte que se le diagnosticó cefalea (fs. 76/78); lo cual es coincidente con lo relatado por el damnificado en sus distintas declaraciones.

La prueba reunida aporta el grado de certeza requerido para afirmar la existencia del hecho tal cual fuera formulado por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, las declaraciones - principalmente las de la víctima- recién valoradas, analizadas en su conjunto y de manera integral, se muestran claras, creíbles y no contradictorias entre sí, permitiendo elucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolló el suceso delictivo.

De los mencionados elementos probatorios se desprende, sin margen a duda, que el incoado, en el lapso temporal establecido por la acusación, ingresó al garaje de su domicilio -

lugar donde moraba el damnificado en calidad de inquilino- y ante la voluntad de este último (de Cortez), quien le expresó que se mudaría de allí, el incoado se negó a ello y se comunicó telefónicamente con otro sujeto. Seguidamente ingresó al domicilio de la víctima (garaje de la casa de Sueldo, y lugar donde moraba el ofendido penal) una persona no individualizada, que con fines furtivos y actuando de común acuerdo con el acusado, portaba un revólver -cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse- y comenzó a propinarle golpes de puños en la cabeza de la víctima, mientras lo amenazaba de muerte (empuñando la referida arma de fuego y exhibiéndole las balas en su interior); acto seguido se apoderó de dos teléfonos celulares, \$ 600 y un medidor de insulina que se encontraban en el lugar; todo ello bajo la dirección y supervisión del acusado Sueldo, que le indicaba al otro sujeto los elementos a sustraer y se turnaba para empuñar el aludido revólver. Posteriormente, el cómplice del acusado se retiró del lugar e ingresó otro sujeto no identificado, que portaba una pistola -cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse- y exhibiéndosela a la víctima Cortez le exigía -mediante amenazas- la entrega de dinero, al tiempo que le pegaba cachetadas. Así las cosas, y bajo el mando de Sueldo que señalaba los objetos a sustraer y las acciones a realizar, el sujeto no individualizado se apoderó de \$4000, una garrafa de 4 kg. con calentador, varios perfumes y una caja con diversos repuestos de automóvil, dándose posteriormente a la fuga por la portón del garaje. El incoado Sueldo, al mismo tiempo, se retiró también del lugar por la intervención de su madre (propietaria de la casa) que le solicitó que se fuera con ella. Pasados unos minutos el acusado regresó al garaje donde se encontraba la víctima y munido de un revólver con el que lo apuntó, amenazó de muerte a Cortez; expresándole en un momento: “vos no te vas a ningún lado y me vas a dar \$500 todos los días”, al tiempo que le efectuaba golpes de puño en la cabeza. Acto seguido Sueldo le requirió la entrega de las llaves del vehículo que se encontraba estacionado y que era de propiedad de la víctima,

argumentando ésta que no lo podía hacer ya se las había dado al segundo sujeto que ya se había retirado, momento en el que Sueldo le dijo “este auto mañana va a decir Marcos y te mato como un perro”. En esas circunstancias (aproximadamente cinco horas después de iniciado el suceso) se hizo presente el hermano del imputado y logró que éste se retirara del lugar.

El relato de todo lo ocurrido brindado por el damnificado constituye -ante la ausencia de testigos presenciales- la prueba fundamental sobre la que se estructura la acusación. Desde luego que, cuanto mayor sea la importancia de la prueba testimonial – en orden a su carácter dirimente –, “mayor será la necesidad de extremar los recaudos en su valoración, en especial cuando se trate de un testigo único” (cfr. Maximiliano Hairabedian, *La prueba testimonial. En el sistema acusatorio y adversarial*, Ed. Atrea, Bs. As., 2016, p. 155). Y puesto en este cometido, considero que las sucesivas declaraciones que brindara la víctima resultan creíbles y veraces para tener por acreditados ambos extremos de la imputación; por diversas razones. Por de pronto porque los relatos ofrecidos por el ofendido penal fueron bastante precisos y, en una apreciación general, no contradictorios. Sin embargo, este único elemento no garantizaría la calidad epistémica de esta prueba. En rigor, el valor probatorio de la misma “nunca puede estimarse de forma individual, por lo que debe analizarse junto con los demás elementos probatorios de los autos, cuando los haya, para confirmar los hechos declarados; todo ello siempre mediante criterios racionales de valoración” (cfr., Vitor de Paula Ramos, *La prueba testifical*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 168). Dicho en otros términos: una prueba, por sí sola, quizá no diga tanto, pero cuando se coloca en un conjunto, adquiere mayor efecto corroborante; con lo cual “la prueba combinada puede tener mucho más valor que la prueba individualmente considerada” (cfr. de Paula Ramos, op. cit., p. 169). Sobre tal base, el examen en conjunto de las declaraciones del damnificado con la de los testigos de referencia a

los cuales Cortez les contó lo sucedido y que atestiguan en el mismo sentido que la víctima (véase declaraciones de Luis Gustavo Cortez, Hilda Graciela Cortez, Pedro Daniel Arias, Miriam René del Valle Ortiz y Luis Silvano Cejas) – declaraciones que tienen valor como dato confirmatorio de los propios dichos del testigo directo o, en palabras de la Cámara de Acusación de esta Ciudad, como “prueba de la prueba de los hechos” [cfr. “C.,D.A.”, auto N° 97, 12/03/2010] – ; como así también el informe de la clínica donde se atendió a Cortez, que da cuenta que efectivamente éste concurrió al día siguiente del hecho, manifestando tener cefaleas y dolor en la cabeza; constituyen elementos de convicción que robustecen la credibilidad y sinceridad de su relato. Por otro lado, la circunstancia aludida por la Sargento Ramos al momento de allanar el domicilio del acusado - esto es, el hallazgo de algunos elementos de propiedad del damnificado (televisor, valija, ropa y documentación) - que si bien no fueron los denunciados como sustraídos, sí son cosas que Cortez dejó al huir raudamente del lugar una vez concluido el hecho delictivo y que no las volvió a buscar por temor al agresor; situación plenamente coincidente con lo declarado por parte de éste.

En cuanto a la participación del incoado, la misma queda probada por la sindicación - sin duda alguna- que efectuó Cortez hacia Sueldo como uno de los intervinientes en el suceso. El conocimiento previo que tenía el damnificado del acusado por ser éste el hijo de la propietaria del lugar donde alquilaba (y que además vivía en la casa a la que pertenece el garaje donde residía Cortez) sirve de explicación para tal señalamiento.

Debe repararse que no hay constancias en autos que pudieran poner en duda la veracidad de dicha acusación por parte de la víctima, es decir, la realización de un ardid para perjudicar al acusado; situación que tampoco fue planteada por las partes. De las constancias del SAC (Sistema de Administración de Causas) no surgen denuncias previas entre los involucrados; como así tampoco en ninguno de los testimonios recabados se menciona

problema -previo- alguno entre los mismos, que pudiera explicar una maniobra maliciosa en contra del encartado. Por el contrario, el temor evidenciado por la víctima luego del suceso (advertible no solo en sus declaraciones sino en varios de los testimonios de los testigos indirectos), sumado al concepto vecinal de Sueldo (recogido por los comisionados policiales Scarso y Pucheta), consistente en que era una persona violenta, dedicada al consumo abusivo de estupefacientes y con inclinación delictiva; van en sentido contrario, es decir, robustecen la idea de que Cortez fue víctima de un hecho delictuoso en el que participó Marcos David Sueldo.

Asimismo es dable señalar que el no secuestro de las armas de fuego utilizadas para perpetrar el hecho no es óbice para dar por acreditado su uso, toda vez que las declaraciones de Cortez las describieron con precisión, señalando quien manejaba cada una de ellas. Por otro lado, el allanamiento al domicilio de Sueldo fue realizado más de un mes y medio después de ocurrido el hecho; tiempo más que suficiente para que pudiera deshacerse de las armas de fuego que lo incriminaban. Tampoco debe perderse de vista que dos de los tres partícipes no han podido ser identificados, por lo que no puede descartarse que hayan sido ellos quienes se quedaron con estos elementos prohibidos. Estas dos últimas consideraciones también resultan válidas para explicar que no se hayan podido recuperar las cosas sustraídas al damnificado.

En definitiva las constancias probatorias, valoradas a la luz de la sana crítica racional, no hacen más que confirmar la **confesión formulada libre y voluntariamente** por el encartado y que al ser analizada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 193 del CPP, aparece sincera y resulta verosímil, coherente y concordante con la prueba legalmente incorporada en el debate; lo que permite tener por plenamente acreditado el hecho juzgado.

**VII. No ha sido materia de controversia en este juicio la imputabilidad del acusado.** Sin perjuicio de ello considero que el imputado **no** posee alteración morbosa de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o graves perturbaciones de su conciencia que le hubiesen impedido, en el momento de los hechos, comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Esta afirmación se justifica a partir del contenido del informe médico del incoado (fs. 196) en el que no se consigna ninguna patología que pudiera haber afectado su imputabilidad.

Por lo demás, la dinámica con que se produjo el hecho, tal cual como ha quedado probado, autoriza a **descartar** cualquier situación que permita fundar una causal de inimputabilidad; la que tampoco fue alegada. En función de ello, cabe concluir que el imputado actuó con esa capacidad (de culpabilidad), lo cual me permite fundar, a su respecto, el respectivo juicio de reproche penal.

**VIII.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 408, inciso 3° del CPP**, tengo por acreditados el hecho en los mismos términos en que fuera descrito al comienzo de la presente resolución, al que doy por reproducido en su totalidad, en honor a la brevedad. Doy así por contestada la primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ DANIEL CESANO**

**DIJO:**

De acuerdo a la respuesta dada a la cuestión anterior, el imputado Marcos David Sueldo, debe responder como coautor penalmente responsable del delito de **robo calificado por el uso de arma de fuego de operatividad no acreditada** (arts. 45 y 166 inc. 2, 3° párrafo del CP); autor de **extorsión en grado de tentativa** (arts. 45, 168 y 42 del CP) y **robo calificado por el usos de arma de fuego de operatividad no acreditada en grado de**

**tentativa** (arts. 45, 166, inc. 2, 3º párrafo, y 42 del CP); todo en concurso real (art. 55 del CP).

Doy razones:

En el primer tramo del hecho, la conducta reprochada a Sueldo consistente en actuar de consuno con otros sujetos no identificados y valiéndose de armas de fuego para intimidar a la víctima, sustraerle a esta de diversas cosas muebles, es configurativa del delito de robo. Al ser esto así, cabe consignar que:

a) El imputado, con su conducta desplegada, logró transgredir la esfera de custodia del damnificado al despojarlo - mediante el despliegue de violencia en su persona - de dinero, teléfonos celulares, garrafa, repuestos de vehículos y diversos elementos más cuya ajenidad le constaba; considerándose **consumado** este desapoderamiento, ya que tuvo la disponibilidad de los elementos sustraídos, a tal punto que ninguno de ellos fueron recuperados.

b) A Sueldo se lo debe considerar **coautor** del delito aquí juzgado junto a los otros sujetos que participaron. Ello es así porque tal categoría implica tomar parte en la ejecución y supone por ello una división de tareas, con codominio funcional, en el que se imputan recíprocamente los aportes individuales. La actuación de cada uno de los involucrados en el suceso delictivo, según lo acreditado en la primera cuestión, permite dar por probado este aspecto.

c) La figura del robo, en el caso, se ve agravada por la utilización por parte de todos los sujetos intervinientes (en distintos momentos del hecho) de armas de fuego, de las que no ha podido probarse sus aptitud para el disparo; razón por la cual la conducta atribuida al acusado se subsume en el último párrafo del inciso 2º del artículo 166 del Código Penal. Si bien en algunos tramos de la ejecución de la figura analizada fueron los otros sujetos no identificados quienes emplearon el arma de fuego (y no Sueldo), en función de la aludida **imputación recíproca**, todos los intervinientes a título de coautores deben responder por el

mismo tipo delictivo. En tal sentido, comparto la opinión de nuestro cimerio Tribunal en relación a que, en materia de “coautoría rige el ‘principio de imputación recíproca’ de las distintas contribuciones. Y en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (extensible) a todos los demás. Por ello, puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado” (cfr. TSJ de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 64, 8/4/2009, “Fiorabanti”).

d) El delito en cuestión exige, desde el punto de vista de su imputación subjetiva, el dolo directo. En tal sentido, al utilizar la ley la expresión “apoderare”, está dando una noción compuesta de un acto material y de un propósito por parte del sujeto activo; cuál es la de que “sin que deba tener otra finalidad específica que la inteligencia de poner bajo su dominio y acción inmediata a una cosa de la cual desapoderó a otro, con la voluntad de apoderamiento y, por tanto, de disposición de ella” (cfr. Carlos A. Tozzini, *Los delitos de hurto y robo [En la legislación, la doctrina y la jurisprudencia]*, Ed. Depalma, Bs. As., 1995, p. 122). Al ser esto así, en el *sub lite*, el dolo que requiere esta figura puede inferirse del desarrollo mismo del suceso acreditado, conforme lo tratara en la cuestión precedente (a la que remito); por lo que, el obrar de Marcos David Sueldo lo fue con la voluntad y el conocimiento de realizar la conducta del tipo objetivo.

En cuanto al segundo momento del trayecto delictivo atribuido al acusado, este debe ser subsumido en la figura de la extorsión en los términos del art. 168 del CP; toda vez que ejerciendo intimidación sobre la víctima (apuntándolo con un revólver cuya aptitud para el disparo no fue acreditada y pegándole golpes de puño en la cabeza) le exigió que le diera \$500 (pesos quinientos) todos los días. El delito debe ser considerado en grado de conato ya que el damnificado no hizo entrega del dinero requerido. En tal sentido, en mi opinión, este delito se consuma cuando el sujeto pasivo *se ha desapoderado de la cosa*; “sin que sea

indispensable que el agente (...) [haya] llegado a apoderarse de ella” (cfr. Carlos Creus – Jorge E. Buompadre, *Derecho penal. Parte especial*, T° 1, 7ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 493). En tanto que su tentativa “se determina por la formulación intimidatoria de la exigencia a través de la formulación de la amenaza” (cfr. Creus – Buompadre, op. cit., T° 1, p. 493). En el sub – lite, y por lo recién expresado en este mismo párrafo y de acuerdo a lo desarrollado al tratar la cuestión precedente, quedó claro que el actuar del incuso se corresponde con aquella formulación intimidatoria; abasteciéndose así el tipo objetivo de la figura tentada en tanto exige el comienzo de ejecución. Por su parte, la no consumación del delito respondió a circunstancias ajenas a la voluntad del autor, en la medida que la víctima, finalmente, no puso a disposición ni entrega al acusado, el monto dinerario requerido porque, inmediatamente se fue del lugar; no regresando ni siquiera para recuperar sus enseres, los que abandonó en el garaje que alquilaba. Me detengo, ahora, en la cuestión relativa al posicionamiento del Sr. Fiscal de Cámara con relación a que, en el sub lite, no se daría uno de los presupuestos para la aplicación de la agravante genérica que menta el artículo 41 bis del Código Penal. Considero que le asiste razón al Sr. Representante del Ministerio Público. En efecto, la ley 25.297, incorporó al Código penal el artículo 41 bis, cuyo texto dispone: “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda. Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”. La casación local ha entendido – criterio que comparto – que quedan excluidos de la regla del artículo 41 bis: a) los delitos no dolosos; b) los delitos dolosos que no exijan violencia o intimidación

contra las personas y c) los delitos dolosos que ya contemplen como circunstancia agravante el empleo de armas (cfr. T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, Sentencia N° 74, 27/08/2003, “Nieto”; entre otros precedentes de la Sala). También hay cierto consenso en orden a que, dicho precepto introduce, “en una forma bastante anómala, tipos agravados de aquellos que se encuentran previstos en la Parte Especial, por lo cual su estudio corresponde a ese plano” (cfr. Jorge de la Rúa – Aída Tarditti, *Derecho penal. Parte general*, T° 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, p. 515). Si se está de acuerdo con esta última apreciación – que igualmente hago propia – el intérprete debe desentrañar, entonces, el alcance de la expresión empleada; esto es: *arma de fuego*; lo que conforma un elemento del tipo agravado; el cual es de naturaleza normativo; al depender de una valoración específica; la que, en este caso, es de carácter jurídico. En tal sentido, para desentrañar su concepto, considero que hay que remitirse a la definición contemplada por el art. 3°, inc. 1°, del decreto 395/1975, que reglamenta de manera parcial el decreto – ley 20.429, de acuerdo al cual el arma de fuego es aquella “que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar el proyectil a distancia” (cfr. Gustavo Eduardo Aboso, *Código penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*, Ed. B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2012, p. 146). Ahora bien: ¿funciona esta agravante cuando no existen pruebas en relación a sí, el arma de fuego utilizada en concreto, era apta para el disparo? A mi ver, la respuesta es negativa. Y digo esto porque, partiendo de una interpretación sistemática, cuando el Código, en otras figuras, se ha limitado a calificarlas exigiendo que “*el arma utilizada fuera de fuego*” – como sucede con el artículo 166, inciso 2°, 2° párrafo, C.P. – está requiriendo que el instrumento empleado tenga aquella aptitud; lo que surge a partir de una hermenéutica conjunta entre dicho párrafo y el apartado final del mismo precepto. Por otra parte – y esto refuerza más la interpretación que propicio – si el citado artículo 166, inciso 2°, 2° párrafo, agrava la figura del robo con armas,

cuando ésta fuese de fuego y se acredite su aptitud para el disparo, previendo para ello un aumento de la penalidad “en un tercio en su mínimo y en su máximo”, es indudable que, al prever, el artículo 41 bis, **idéntico incremento**, elementales razones de proporcionalidad y sistematicidad permiten interpretar que, la agravante en cuestión, también exige la comprobación de una pareja aptitud para el arma que se emplea. Lo expresado hasta aquí encuentra también respaldo en la opinión de diversos autores. Así, Slokar ha expresado – al interpretar este precepto – que los “fundamentos de la agravación zanján el debate en torno al empleo de aquella sin aptitud ofensiva, o sea, inidónea para el disparo, descargada o incluso de juguete, como lo supo rechazar la doctrina dominante y la jurisprudencia mayoritaria (...). Si la razón de la agravante por el mayor contenido de injusto del hecho deriva del peligro concreto para la víctima, debe acreditarse el riesgo real y efectivo respecto de la vida o la salud del sujeto pasivo, esto es, deben darse condiciones fácticas objetivas mínimamente necesarias en cuanto a la verificación de la situación de peligro” (cfr. Alejandro Slokar, en David Baigún – Eugenio R. Zaffaroni [Dirección] – Marco A. Terragni [Coordinación], *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Parte General, T° 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pp. 97/98). En la misma orientación se han pronunciado distintos autores (V.gr., cfr. María Cristina Barberá de Riso, “Arma de fuego y política criminal [su empleo, un enfoque crítico]. El agravamiento dentro del sistema”, *Pensamiento penal y criminológico*, Año III – N° 5 – 2002, Ed. Mediterránea, Córdoba, pp. 101/102; Aboso, *Código...*, op. cit., pp. 146/147; entre otros). En el caso que examino – y como quedó fijado al responder la cuestión anterior – el arma de fuego empleada por el inculpa no fue habida; lo cual nos priva de un elemento esencial para la aplicación de esta agravante genérica; cuál es la comprobada aptitud de disparo.

En relación al último tramo del suceso, en el que Sueldo esgrimiendo un arma de fuego (de operatividad no probada) en contra del ofendido penal, le exigió la entrega de las llaves del vehículo que se encontraba allí estacionado; no logrando consumar su empresa delictiva por circunstancias ajenas a su voluntad, esto es, que la víctima no le dio las llaves aduciendo que uno de los sujetos no identificados ya se las había llevado; es configurativo del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se acreditó en grado de tentativa y en calidad de autor. Respecto al dolo que exige esta figura me remito -en honor a la brevedad- a las consideraciones efectuadas al analizar el primer tramo del hecho endilgado.

Para concluir, todas las conductas aquí juzgadas y que han integrado el hecho único, son independientes entre sí; razón por la cual deben concursar realmente (art. 55 del CP). Dejo así contestado este segundo interrogante propuesto.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. JOSÉ DANIEL CESANO**

#### **DIJO:**

I. Teniendo en cuenta la escala punitiva en abstracto establecida para los delitos atribuidos al acusado; las reglas concursales aplicables; que se trató de un juicio abreviado, lo que condiciona parcialmente a esta jurisdicción en relación al máximo de pena acordado por las partes (art. 415 CPP); y las pautas de mensuración de la pena establecidas por los artículos 40 y 41 del Código penal, corresponde determinar la sanción a aplicar.

Al respecto, debe tenerse presente que los distintos hechos atribuidos a Sueldo han sido concursados materialmente, por lo que corresponde aplicar el **artículo 55 del Código Penal**; norma que, para estos casos, establece una escala punitiva particular (individualización legislativa), cuyo mínimo es el mínimo mayor de las escalas de los distintos delitos y el máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Esta

escala única sustituye a la correspondiente a los diversos delitos en concurso y dentro de esta escala el tribunal tiene amplias facultades para aplicar la pena, conforme a las pautas de los **artículos 40 y 41 del Código Penal** (Cfr. Caramuti, Carlos S., en David Baigún – Eugenio R. Zaffaroni [Dirección] – Marco A. Terragni [Coordinación], *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 1ª edición, T° 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, p. 437). En el *sub lite* la escala aplicable al encartado parte de un mínimo de tres años y cuatro meses de prisión hasta un máximo de veinticinco años de la misma sanción.

Sentado lo anterior, cabe tener presente lo afirmado por nuestro cimero Tribunal Provincial en el sentido que “[l]as circunstancias de mensuración de la pena contenidas en los artículos 40 y 41 CP no computan *per se* de manera agravante o atenuante, ni se encuentran preestablecidas como tales. La previsión del artículo 41 es ‘abierta’, y por ello permite que sea el Juzgador quien oriente su sentido según el caso concreto” (TSJ Sala Penal, Sentencia n° 259, 2/10/2009, “Druetta”).

Sobre estas bases considero que resulta ajustado a la situación aquí analizada el *quantum* punitivo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara -y al que adhiriera la Sra. Defensora- imponiéndole al acusado la pena de **tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y el pago de las costas procesales** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP; 415, 550 y 551 del CPP).

En tal sentido, valoro **como agravante**: la extensión temporal del hecho, el cual duró aproximadamente cinco horas, profundizando, así, el daño causado a la víctima a través del impacto psicológico que esta verdadera situación de consternación provocó en la misma; y la nocturnidad en que ocurrió (a la madrugada entre las 1:30 y 6:30 hs.) lo que colocó al damnificado en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión.

Empero advierto también diversas circunstancias **que le son favorables**; concretamente: que es una persona joven (21 años de edad), con lo cual puede reencauzar su vida logrando su reinserción social a partir de un tratamiento penitenciario debidamente individualizado; que tiene escasa instrucción (apenas comenzó primer año del nivel secundario), lo que lo privó de un importante capital social; su comportamiento procesal, al haber confesado el hecho y mostrarse arrepentido por lo sucedido; y la ausencia de antecedentes penales computables según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 496/497).

**II.** En atención al consumo problemático de estupefacientes que surge de las manifestaciones del imputado al momento de brindar sus condiciones personales y de las demás constancias de autos, estimo que corresponde disponer que el Servicio Penitenciario de Córdoba le diagrame y provea un tratamiento interdisciplinario (psicológico-psiquiátrico) tendente a abordar su problemática adictiva y a controlar sus mecanismos agresivo-impulsivo, debiendo remitir los profesionales tratantes, informes al Juzgado de Ejecución Penal que oportunamente corresponda, con constancia de la realización del mismo y evolución de dicho tratamiento.

**III.** Atento a todo lo aquí tratado y la incidencia que ello puede llegar a tener en determinados terceros involucrados en el presente proceso, se deberá poner en conocimiento de la parte resolutive de la sentencia a la víctima del hecho, Sr. Sergio Osvaldo Cortez, haciéndole conocer el derecho que le asiste en los términos del artículo 11 bis de la ley 24.660; disponiéndose además la prohibición absoluta de comunicación y contacto por cualquier medio, hasta el término del agotamiento de la pena, respecto del mencionado damnificado.

IV. Finalmente y en relación a los honorarios profesionales de la Sra. Defensora del acusado, Dra. Zelma Vanesa Semprini, no corresponde su regulación por no existir petición de parte ni base económica para ello (art. 26 de la ley provincial 9459). Doy así respuesta a esta tercera cuestión.

Con arreglo a todo lo expuesto, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, a través de esta Sala Unipersonal, **RESUELVE**:

I.- Declarar a **MARCOS DAVID SUELDO**, ya filiado, coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego de operatividad no acreditada (arts. 45 y 166 inc. 2, 3º párrafo del CP); autor de extorsión en grado de tentativa (arts. 45, 168 y 42 del CP) y robo calificado por el uso de arma de fuego de operatividad no acreditada en grado de tentativa (arts. 45, 166 inc. 2, 3º párrafo y 42 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP); e imponerle la **pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales** (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP; 415, 550 y 551 del CPP).

II.- Disponer que el Servicio Penitenciario de Córdoba diagrama y brinde a Marcos David Sueldo un tratamiento interdisciplinario -psiquiátrico y psicológico- tendente a abordar y controlar sus mecanismos agresivo-impulsivos y su problemática adictiva; debiendo remitir los profesionales tratantes, informes periódicos al Juzgado de Ejecución Penal que oportunamente corresponda, con constancia de la realización del mismo y evolución.

III.- Notificar al damnificado, Sergio Osvaldo Cortez, de la parte resolutive de la presente; poniéndoselo en conocimiento del derecho que le asiste en los términos del artículo 11 bis de la ley 24.660.

IV.- Disponer la prohibición absoluta de comunicación y contacto por cualquier medio, y hasta el término del agotamiento de la pena, de Marcos David Sueldo respecto del ofendido penal Sergio Osvaldo Cortez.

**V.-** No regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora, Dra. Zelma Vanesa Semprini, por la defensa del acusado Sueldo, por no existir petición de parte ni base económica para ello (art. 26 de la ley provincial 9459)

**VI.-** Regístrese, notifíquese y líbrese las comunicaciones pertinentes.